San José de Cúcuta, 29-01-2014

Señores:
Carbones Carinco.
Avenida 0 No. 10-78 Oficina 705.
Edificio Colegio Médico.
Ciudad.

Asunto: Respuesta Derecho de Petición.
Radicación: 20149070005812

El Decreto Nacional 4134 de 3 de noviembre de 2011 emitido por el Ministerio de Minas y Energía creó la Agencia Nacional de Minería cuyo objeto es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

La Resolución 18 0876 del 7 de junio de 2012 expedida por el Ministerio de Minas y Energía reasumió la función de fiscalización, seguimiento y control de los títulos mineros otorgada mediante la Resolución 18 0074 de 2004 al –INGEOMINAS- hoy Servicio Geológico Colombiano. Así mismo, delegó esta función en la Agencia Nacional de Minería.

La Resolución 0050 del 22 de junio de 2012 proferida por la Agencia Nacional de Minería creó los grupos internos de trabajo, puntos de atención regional, y le asignó funciones al Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

La Resolución 0206 de 22 de marzo de 2013 proferida por la Agencia Nacional de Minería deróga la Resolución No. 050 de 2012 en la cual se crean algunos Grupos Internos de Trabajo, se asignan sus funciones y se dictan otras disposiciones la cual rige a partir del 15 de Abril de 2013.

En consecuencia atendiendo su comunicación del 21 de enero de 2014, la cual fue recibida en este Punto de Atención Regional en la misma fecha con el radicado Nº 20149070005812, me permito manifestar lo siguiente en el mismo orden de su solicitud:

Que el 03 de Noviembre de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, suscribió con los señores FLOR ELISA BAEZ AVENDAÑO y JHON ALEJANDRO FORERO VASQUEZ, Contrato de Concesión No. GBH-142 para la exploración y explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral y demás Minerales concesibles, ubicado en jurisdicción del Municipio de CHITAGA, departamento de NORTE DE SANTANDER, por el término de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional .

Que el anterior Contrato de Concesión No. GBH-142, fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de Enero de 2007.

Mediante Resolución Nº 626 de fecha 9 de agosto del 2007 inscrita en el Registro Minero Nacional el día 24 de septiembre del mismo y notificada personalmente a los interesados el 27 y 31 de agosto de 2007, ejecutoriada y en firme el día 7 de septiembre del 2007, se surte trámite y se perfecciona la cesión de derechos que tiene los señores FLOR ELISA BAEZ AVENDAÑO y JHON ALEJANDRO FORERO VASQUEZ a favor del señor GIOVANNI AVENDAÑO CHAVEZ y de la Sociedad CARBONES CARINCO LTDA con NIT.900105982-4, constituida mediante escritura pública No 0002117 de la Notaria Cuarta

Que mediante escrito de fecha 23 de Noviembre del 2009 radicado Nº 2009-7-1543, uno de los titulares del contrato en referencia específicamente el señor GIOVANNI AVENDAÑO CHAVEZ, allega aviso de cesión de sus derechos y obligaciones que tiene dentro del Contrato de Concesión Nº GBH-142 a favor de la SOCIEDAD CARBONES CARINCO identificada con el No. del NIT. 900.105.892-4.

Que mediante Resolución No. GTRCT-0053 del 27 de Abril de 2010, el Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del Ingeominas, declara perfeccionada la Cesión de Derechos y obligaciones solicitada por el señor Giovanni Avendaño a favor de la Sociedad Carbones Carinco, condicionada a la Inscripción del Registro Minero hasta tanto los Concesionarios se encontraren al día con las obligaciones. Que dicha Resolución fue notificada personalmente el 06 de Mayo de 2010 y mediante Edicto No. GTRCT-069 -2010 el cual se desfijo el 24 de Mayo de 2010.

Que antes de que la Resolución citada resultará ejecutoriada y en firme, además de que se inscribiera en el Registro Minero Nacional, el señor GIOVANNI AVENDAÑO solicita DESISTIR de la cesión de derechos a favor de la Sociedad CARBONES CARINCO.

En consecuencia Mediante Resolución No. GTRCT-0080 del 29 de junio de 2010, el Grupo de Trabajo Regional Cúcuta, del Ingeominas profiere Resolución por medio de la cual se declara el desistimiento de la cesión de derechos antes mencionada a favor de CARBONES CARINCO.

Ahora bien, el señor GIOVANNI AVENDAÑO, mediante oficio de fecha 26 de mayo de 2010radicado bajo el número 2010- 431-000665-2 allega aviso previo de cesión de derechos y obligaciones a favor de la señora FRANCI LORENA JAIMES.

En consecuencia mediante Auto GTRCT-0294 del 28 de junio de 2010 y notificado por Estado Jurídico No. 0031 del 29 de mayo de 2010, entendiéndose surtido le tramite de cesión.

Posteriormente mediante oficio de fecha 1 de marzo de 2011radicado bajo el número 2011-7-122, el señor GIOVANNI AVENDAÑO en calidad de uno de los titulares del Contrato GBH-142, desiste a la Cesión Parcial de Derechos a favor de la señora FRANCI LORENA JAIMES.

Mediante Resolución GTRCT-029 de fecha 24 de marzo de 2011, se declara el desistimiento de una Cesión de Derechos dentro del Contrato de Concesión GBH-142, solicitada por el señor GIOVANNI AVENDAÑO, a favor de FRANCI LORENA JAIMES NOVA.

Con oficio 2011-431-000351-2 de fecha 4 de abril de 2011, allegan recurso de reposición contra la Resolución GTRCT-029.

Por lo anterior se emite la Resolución GTRCT- 0146 de fecha 25 de octubre de 2011, mediante la cual se repone la Resolución GTRCT- 029 de fecha 24 de marzo de 2011, quedando ejecutoriada y en firme con constancia GTRCT- 0021, el día dos (2) de noviembre de 2011.

El día 23 de Julio de 2013 radicado bajo el No. 20139070025152 se presenta el correspondiente documento de negociación de la solicitud cesión de derechos solicitado a favor del señor **CESAR AUGUSTO ARISTIZABAL GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.946.

Adicionalmente, el señor GIOVANNY AVENDAÑO presenta en oficio del 21 de agosto de 2013 radicado bajo el No. 20139070028952 copia de levantamiento del ejecutivo singular radicado bajo el No. 54 001 31 03 006 210 00288 00 de CARBONES CARINCO a nombre de GIOVANNY AVENDAÑO, con el fin continuar con el trámite de Cesión de Derechos solicitado. (Folio 587-589).

El Concepto Jurídico No. 281 del 30 de Agosto de 2013, concluyó lo siguiente:

> "Que una vez evaluada la documentación allegada y teniendo en cuenta que el Contrato se encuentra al día con el cumplimiento de las obligaciones contractuales derivadas del contrato Nº GBH-142, se considera procedente declarar perfeccionada el cincuenta (50%) por ciento de la cesión de los derechos y obligaciones que tiene el señor **GIOVANNY AVENADAÑO** titular del Contrato de Concesión Nº GBH-142 a favor **CESAR AUGUSTO ARISTIZABAL GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75.076.946."

Así las cosas se emite Resolución Número 4402 de fecha 9 de octubre de 2013, por emitido de la cual se declara perfeccionada una Cesión de Derechos y Obligaciones presentada por el señor GIOVANNY AVENDAÑO CHAVEZ en calidad de cotitular del cincuenta por ciento (50%) dentro del Contrato de Concesión GBH-142, a favor de CESAR AUGUSTO ARISTIZABAL GIRALDO, con constancia de ejecutoria No. PARCU-159.

De otro lado mediante oficio con radicación 20139070040272 de fecha 22 de noviembre de 2013, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, solicita el embargo y secuestro de los bienes y derechos que tenga a su favor que tenga en su entidad el demandado GIOVANNI AVENDAÑO CHAVEZ.

Es así que la inscripción en el Registro Minero Nacional, no es procedente toda vez que la cesión se efectuó de GIOVANNI AVENDAÑO CHAVEZ, en calidad de cotitular del cincuenta por ciento a favor del señor CESAR AUGUSTO ARISTIZABAL GIRALDO, y el oficio del JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO es claro en ordenar como medida cautelar el embargo y secuestro de los bienes y derechos que tiene el señor GIOVANNI AVENDAÑO CHAVEZ, dentro del Contrato de Concesión GBH-142.

Si bien es cierto la resolución que declaró perfeccionada la cesión adquirió firmeza, pero también los que para este tipo de contratos requiere de una solemnidad como es la inscripción en el Registro Minero Nacional, en diferentes oportunidades tanto se han emitido conceptos al respecto, si bien es cierto se dirigen al contrato de concesión, también es cierto que enmarcan los actos sujetos a registro que se enumeran taxativamente en el artículo 332 de la ley 685 de 2001.

Es así como como el Concepto 20131200002183, en uno de sus apartes indica:

"Atendido el artículo 332 de la Ley 685 sin relacionarlo aun con el artículo 50 Ibídem, el Registro Minero Nacional, cumple una función puramente instrumental (Sentencia C-891 de 22 de octubre de 2002) y su función, como la de todo registro público, es la de publicidad de los actos sujetos a registro para efecto de su oponibilidad."

"No obstante, el carácter instrumental se muta en sustantivo cuando se atiende al artículo 50 de la Ley 685 de 20101 que determina la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional como formalidad de la que depende el perfeccionamiento del contrato; esto es que sin la inscripción en el Registro Minero Nacional el contrato no es perfecto, y por lo mismo de él no derivan efectos; los efectos y el plazo mismo del contrato se producen y corre desde su inscripción en el Registro Minero Nacional. Desde este punto de vista, el registro más que ser un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad de los contratos a terceros, es un elemento sustantivo que determina la existencia del contrato de concesión."

"En este orden de ideas, es dable afirmar que el Registro Minero Nacional tiene, una doble función, por una parte es un requisito de perfeccionamiento exigido para que el contrato de concesión minera surta los efectos que le son propios (Art. 50), y de otra, es un mecanismo de publicidad, autenticidad, oponibilidad y única prueba (Arts. 328 y 331 del Código de Minas)."

"Así las cosas, al imponer de manera expresa la ley una solemnidad hace que la voluntad de las partes sea insuficiente, debiendo además, para constituir un contrato, ceñirse a la exigencia legal; si las partes no cumplen con el requisito legal exigido que solemniza el contrato, la sanción al incumplimiento de dicha forma es la imperfección, la cual trae como consecuencia que el acuerdo no logra materializarse en un contrato minero, por lo que no produce efectos en derecho. En este caso significa que la firma de la minuta de contrato de concesión no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios."

El artículo 1500 del Código Civil define qué se entiende por contrato solemne:

"En conclusión, cuando el consentimiento mutuo no es suficiente para obligar a las partes porque la ley señala solemnidades para el contrato, no se puede afirmar que hayan nacido obligaciones de fuente contractual hasta que no se satisfagan dichas condiciones, pues la ley particular, que es el contrato, debe corresponder a las exigencias de la ley general que fijan las condiciones típicas de naturaleza legal y que deben ser satisfechas por quienes quieren contratar para la creación del vínculo jurídico."

Atentamente,

MARISA FERNANDEZ BEDOYA.
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta
ANM.
Anexos:
Copias:
Proyectó: L.A.T.
Elaboró:L.A.T.
Revisó: Mfernandez
Fecha de elaboración: 15 de Enero de 2014.
Número de radicado que responde: 20149070005812
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )
Archivado en:

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - AGENCIA NACIONA

Dirección:
AVENIDA 5 NO. 11-20 PISO 9

Ciudad:
CUCUTA

Departamento:
NORTE DE SANTANDER

ENVIO:
RN126609882CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social
CARBONES CARINCO

Dirección:
AV. 0 # 10-78 OFC. 705

Ciudad:
CUCUTA

Departamento:
NORTE DE SANTANDER

Preadmision:
30/01/2014 15:29:24

472 DEVOLUCION
DESTINATARIO

Recibido 3 de feb. 2014

* La Persona ya no ~~vive~~ ~~en~~ Reside.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.

OFICINA Cucuta

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

DIRECCIÓN DEFICIENTE ☐ CERRADO ☐

DESCONOCIDO ☐ REHUSADO ☐

NO RESIDE ☒ FALLECIDO ☐

NO EXTISTE EL No. ☐

FECHA 3/2/14 SECTOR No. F-9.36

NOMBRE CARTERO

INGEOMINAS
INSTITUTO COLOMBIANO
DE GEOLOGÍA Y MINERÍA
República de Colombia
Libertad y Orden

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010

Cúcuta, avenida 5 No. 11-20 piso 8 (Edificio antiguo Banco de la República)
Teléfonos: (097) 572 00 82 - 572 69 81 - E-mail: cucuta@ingeominas.gov.co
www.ingeominas.gov.co